

276

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA
Calle 7 No. 13-56 Edificio Condado Plaza Of. 413
Bugá- Valle del Cauca
E.S.D.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad Salida No. 2019-701-005223-1
Fecha: 21/02/2019 16:17:48->701
OEM: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
Anexos: 72 FOLIOS Y 4 CDS



REFERENCIA:

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 2016-00094
Demandante: Jhony Alberto Montes Salazar y Otros
Demandado: ANI Y OTROS

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Honorable Señor Juez:

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, según poder que se adjunta y que me fuera otorgado por el Gerente de Defensa Judicial de dicha Agencia, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin presentar nulidad procesal de carácter constitucional y subsidiariamente de contestar dentro de la oportunidad legal, la demanda promovida en ejercicio del medio de control reparación directa por el señor **Jhony Alberto Montes Salazar y Otros**, de conformidad con los lineamientos fijados en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

I. SOLICITUD DESVINCULACIÓN ANI

Resulta imperioso señalar al Honorable Despacho que una vez cotejadas las piezas procesales que le fueron suministradas –vía traslado- a la Agencia Nacional de Infraestructura para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del medio de control de la referencia, se han podido advertir ciertas circunstancias que resultan irregulares¹ y que, de manera alguna, pueden entorpecer el normal desarrollo y curso del proceso de la referencia, apoyado en los documentos que le fueran dados a la ANI para ejercer sus derechos:

Su Señoría mediante proveído admitió el medio de control de la referencia en contra de la “Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS – UTDVVCC”.

Conforme a lo contenido en el proveído citado, se impone concluir que el señor Jhony Alberto Montes Salazar y Otros, mediante apoderado judicial, formularon el medio de control de reparación directa en contra del Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS – UTDVVCC, **más no**, en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Seguidamente, el Honorable Señor Juez dispuso en audiencia inicial celebrada el 19 de septiembre de 2018 lo siguiente:

“SANEAMIENTO:

1.- INTEGRAR el litisconsorte necesario VINCULÁNDOSE a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, por los posibles efectos que contra ella pueda recaer, dentro del presente proceso.

¹ La improcedencia de la vinculación al proceso de la referencia, ineficaz traslado de demanda entre otras.



Así las cosas, se tiene que, la apoderada judicial de la UTDVVCC solicita al despacho, la vinculación en calidad de litisconsorte necesario, de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, ya que resulta necesaria la comparecencia para emitir una decisión de fondo.

Visto lo dispuesto en la audiencia, se impone concluir que la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura, al medio de control de la referencia, obedeció a la solicitud que hiciera la entidad demandada UTDVVCC.

Así las cosas, resulta imperioso resaltar que no es procedente dicha vinculación, por cuanto la misma debe estar dada, en los estrictos términos decantados por la el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, esto es, mediante la figura del llamamiento en garantía, por cuanto ni siquiera bajo la modalidad de denuncia de pleito es procedente la vinculación de la entidad.

Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado en proveído de 11 de marzo de 2013², consideró lo siguiente:

“Como consecuencia de las anteriores apreciaciones, que abogaban por el trato unificado de la cuestión, las recientes codificaciones procesales, que no resultan aplicables al sub lite, han puesto fin, a nivel legislativo, a la figura de la denuncia del pleito, de manera que en adelante la única fuente jurídico-procesal que permite la vinculación de terceros de manera forzosa al proceso es el llamamiento en garantía definido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...” (Se destaca en negrillas y en subrayas).

De conformidad con lo anterior su Señoría, resulta imperioso destacar que entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la UTDVVCC existe una relación contractual, que permitiría dar crédito a la solicitud que –hipotéticamente- formulara tal entidad únicamente bajo la figura del llamamiento en garantía, con lo cual, la consecuencia indefectible de tal petitum es que el mismo se deniegue.

Finalmente, en atención a que la vinculación al medio de control de la referencia de la entidad que represento se dio en virtud de la solicitud que hiciera el respectivo sujeto procesal, bajo la figura del litisconsorcio necesario, debe decirse al Honorable Señor Juez que tal figura no opera en materia contenciosa administrativa toda vez que el litisconsorte necesario presupone la existencia de una relación jurídica inescindible, entre una pluralidad de sujetos que la conforman, que impide decidir de fondo la cuestión litigiosa sin la comparecencia de todos y cada uno de los titulares de la relación material, situación propia de los asuntos civiles o en su defecto comerciales.

Respecto a la improcedencia de vincular al proceso contencioso administrativo a terceros sujetos, el Honorable Consejo de Estado³ conceptuó lo siguiente:

“En efecto, la noción de litisconsorcio necesario, se encuentra contenida en los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, así:

“Artículo 51: Litisconsortes necesarios: Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos”.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente Dr. Jaime Oriando Santofimio Gamboa. Expediente 45783.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente Myriam Guerrero de Escobar. Expediente 34604. Auto de 9 de abril de 2008. Ver entre otras providencias Auto de 19 de julio de 2010. Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio. Expediente 38341.

Artículo 83. Artículo 83. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el Juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*“Del anterior contexto se infiere que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una relación jurídica inescindible, entre la pluralidad de los sujetos que la informan, que impide decidir de fondo la cuestión litigiosa sin la comparecencia de todos los cotitulares de la relación material, por consiguiente, el mérito del asunto debe resolverse de manera uniforme para todos los vinculados ora por pasiva, ora por activa.
(...)”*

“Reitera la Sala que el fundamento necesario de la relación litisconsorcial de carácter necesaria sea por pasiva o por activa, es el vínculo jurídico sustancial inescindible entre todos los demandados o todos los demandantes con la persona o personas cotitulares del derecho sin las cuales no fuere posible resolver de mérito el asunto sometido al conocimiento del Juez, situación que, en el caso concreto, no se presenta con ninguna de las personas citadas en tal condición.

De allí que, en el asunto que nos ocupa, se advierte la inexistencia de la relación jurídica sustancial que implique imposibilidad alguna de resolver el debate sin la comparecencia de la entidad que represento o que implique resolver la cuestión litigiosa de manera uniforme para todos los sujetos que integramos la parte pasiva del medio de control de la referencia, comoquiera que la situación objeto de debate resulta escindible. Lo anterior se acompasa con la situación según la cual, la “remota e hipotética uniformidad” como exigencia previa de dicha figura, no es materialmente viable respecto de todos los sujetos procesales toda vez que las relaciones jurídicas entre uno y otro son totalmente distintas.

Así las cosas, a modo de conclusión, resulta infructuoso su Señoría la solicitud de vinculación que se hiciera respecto de la entidad que represento al proceso de la referencia bajo la figura del litisconsorte necesario, pues basta con echar un vistazo al Capítulo X del CPACA, que trata de la intervención de terceros a los procesos contencioso administrativos para determinar que en dicho estatuto procesal, se regula, se dispone la forma en que pueden y deben ser convocados a tales procesos los terceros, esto es, bajo la modalidad de llamado en garantía. Lo anterior supone la existencia de una regulación expresa por parte del CPACA para la intervención de terceros en los procesos que cursan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con lo cual, no hay lugar a que el sujeto procesal que solicitó la vinculación de la ANI al proceso de la referencia, haya efectuado una remisión –de por sí errada- a una figura contemplada en el Código General del Proceso, cuando lo cierto es que la figura procedente y señalada por la misma Ley 1437 de 2011 es el llamamiento en garantía.

Una vez puestos en conocimiento del Honorable Despacho las circunstancias configurativas de una nulidad de tipo constitucional consistente en la violación al debido proceso respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura, me permito señalar que esta entidad dará contestación al escrito de demanda que le fue suministrado para ejercer su derecho de defensa y contradicción no suponiendo tal contestación, un allanamiento a la vinculación que se solicitara respecto de tal agencia, por cuanto como se ha dicho, se deberá desvincular del presente proceso.

II. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN



Sea del caso señalar a su Señoría que el medio de control de la referencia fue notificado a la Entidad el 13 de noviembre de 2018; de allí que, según lo dispuesto en los artículos 172, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se presenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

III. RESPECTO DE LA DEMANDADA QUE CONTESTA

Se trata de la Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según reza el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011.

IV. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Desde ahora señalo que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones elevadas por la parte actora, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir que en el presente caso mi representada ha causado algún perjuicio de los alegados, como quiera que los perjuicios mencionados por la parte actora no son responsabilidad de mi representada, dado que los mismos no corresponden a actuaciones desarrolladas u omitidas por la misma. Lo anterior, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen.

V. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA

DEL HECHO 1: Es parcialmente cierto, el tramo de vía Mediacaño – Buenaventura, en la abscisa K109+900 Mts, ruta 2301 fue parte del proyecto Malla vial del Valle del Cauca y Cauca – MVVCC para la construcción de la segunda calzada, para la fecha del accidente del 09 de marzo de 2014 por lo que se mantenimiento le corresponde a dicho Concesionario.

DEL HECHO 2 Y 3: No es cierto, según lo informado por la Interventoría del proyecto vial MVVCC, el sector se encontraba en rehabilitación de la carpeta asfáltica la calzada nueva y contaba con la señalización preventiva exigida contractualmente y no se encontraba ningún montículo de tierra y/o arena.

DEL HECHO 4: No me consta, pues como se ha venido manifestado en el lugar donde ocurrió el presunto accidente, contaba con la señalización preventiva legal, por lo que deberá probarse lo contrario y acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

DEL HECHO 5 al 7: No me constan las secuelas que pudo haber tenido el señor Jhony Alberto Montes Salazar producto del presunto accidente, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

DEL HECHO 8: Según consta en el expediente, se adjunto con el traslado de la demanda copia del Contrato de Trabajo por Obra o Labor entre el demandante y la empresa Proseguir Vigilancia Y Seguridad Privada Ltda, por lo de conformidad con el CGP y como se solicitará en el acápite de pruebas, tratándose de un documento privado con carácter declarativo deberá ratificarse por quien lo suscribió.

DEL HECHO 9 Y 10: No me constan las presuntas secuelas que puede padecer el señor Montes Salazar producto del accidente que nos ocupa, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

DEL HECHO 11: No es cierto, si bien no se imputa falla alguna ala Entidad que representó, de conformidad con los argumentos que se expondrán más adelante, se tiene que, no hubo falla, ni omisión a los deberes de ninguna de las entidades demandadas, pues contrario a lo manifestado en el presente hecho, se pudo establecer que fue el actuar imprudente y negligente del señor Montes Salazar lo que ocasionó el presunto accidente.



DEL HECHO 12 (14 EN LA DEMANDA): No es un hecho, es el cumplimiento de un requisito de procedibilidad.

VI. EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

En la jurisprudencia podemos encontrar en punto a la legitimación en la causa conceptos como el siguiente que nos permitimos transcribir a continuación: *“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante y legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño”*

Así, la falta de legitimación en la causa por pasiva si bien no se constituye en una excepción sobre el fondo de las pretensiones alegadas por el demandante, si trae como consecuencia que el juez de instancia no pueda pronunciarse sobre si las pretensiones son legítimamente exigibles al demandado.

Por lo tanto es uno de los asuntos que el juez debe evaluar en cada uno de los casos que se someta a su estudio, pues para que pueda dictarse una sentencia de fondo es requisito que el juez compruebe que todas las partes reconocidas dentro del proceso están jurídicamente implicadas en el asunto que se pretende resolver, de lo contrario, es decir, cuando encuentre que hay partes que no están jurídicamente vinculadas al asunto objeto de la Litis, debe liberar a las partes que no considere involucradas y dictar la sentencia de fondo solo respecto de las partes que debido a múltiples factores como la naturaleza jurídica tanto del demandado como la del demandante, la naturaleza del daño y el tipo de título de imputación que se pretende hacer valer dentro de la demanda de responsabilidad extracontractual.

Especialmente en asuntos como la responsabilidad extracontractual del estado, el tema de la legitimación en la causa toma una especial relevancia pues como se vio en el apartado anterior, uno de los puntos principales para saber si una acción procede o no es determinar si para la entidad demandada existe el deber (debido a su naturaleza o a las funciones asignadas a dicha entidad) realizar actuaciones conducentes a precaver el daño que da origen a la reclamación.

En este sentido, con apoyo en los sustentos facticos de las demandas y las pruebas arrojadas se tiene que la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- no pudo haber causado el daño denunciado, pues no es clara que relación jurídica se pretende imputar a la Agencia Nacional de Infraestructura, pues no se especifica en el libelo de la demanda qué clase de vínculos existe entre el presunto daño y el actuar activo o pasivo de esta Agencia.

Sumado a lo anterior, la Agencia Nacional, conforme a las funciones asignadas, no ejecuta directamente obra pública, no celebra contratos de obra pública, si no que administra contratos de concesión por ende, y de conformidad con la forma y asunción de riesgos típicos del contrato de concesión, a la luz del numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y de lo pactado en los negocios jurídicos, son los contratistas y no el estado el llamado a responder por la realización de riesgos sufridos por terceros en caso de que se presenten con ocasión del desarrollo del proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, nótese que en hipotético caso de existir un daño. El deber contractual de responder por los perjuicios causados con el mismo a terceros recae en la concesionaria



LOBOGUERRERO BUGA S.A.S, a efectos de lo cual, inclusive el mismo se obligó a constituir una póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual para mantener indemne por cualquier concepto a esta entidad frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas del daño y/o perjuicio causados.

En síntesis, en virtud del contrato de Concesión Estatal No. 211 de 2013 la totalidad de la responsabilidad de los posibles daños que se causen a terceros por ejecución del contrato, y en caso de una eventual condena, esta solo podrá ser dirigida contra el titular de la obligación.

En consecuencia, se solicita declarar probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, ya que no existe obligación legal, contractual ni extracontractual en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura frente a los supuestos daños demandados por el convocante.

Sin perjuicio de lo anterior, y para reforzar la defensa de la Entidad, si se considerara que podría existir legitimación de la Entidad que represento por una presunta falla en las obligaciones de vigilancia del Contrato de concesión, conforme lo pactado expresamente en los contratos de concesión, debo advertir que igualmente existe falta de legitimación material de la ANI, en atención a que la parte demandante no formula imputaciones específicas y expresas de actuaciones u omisiones de la Agencia como Entidad contratante y que tengan relación directa con las obligaciones asumidas en el Contrato de Concesión.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al respetable juzgado que con base al Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, declare de oficio la prosperidad de cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

V. RAZONES DE DEFENSA

1. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE FALLA

La Constitución Política consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado en los siguientes términos:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia ha sido consistente en requerir la prueba de tres elementos para imputar responsabilidad al Estado: El hecho dañoso, el daño y el nexo causal entre el primero y el segundo.

Siguiendo el soporte fáctico de la demanda y las imputaciones concretas dirigidas en contra de los demandados, conviene analizar la presente acción bajo el título de imputación general de la falla del servicio.

La falla del servicio como título jurídico de imputación general de responsabilidad, es entendida como el incumplimiento de un deber jurídico a cargo del Estado. La teoría la define como la conducta positiva o negativa consistente en la falta de prestación o prestación ineficiente, irregular o tardía de un servicio público materializada en situaciones fácticas que suponen a la vez la afectación negativa de un interés jurídico protegido.

La responsabilidad estatal se sujeta en concreto a la demostración de la falla en el servicio de la administración, adicionado a la demostración del perjuicio y la relación de causalidad entre éste y aquélla. En otros términos, debe probarse en primer nivel que el servicio funcionó mal, no funcionó o fue inoportuno y que por una de estas circunstancias se produjo el daño, de ahí que no pueda



279

alegarse cualquier falta u omisión sino aquella que haya sido determinante para la producción del perjuicio.

En esta medida, corresponde a la parte actora determinar y probar la falla administrativa alegada, comprobando una omisión o un actuar negligente de esta Entidad; así lo ha indicado el Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2005, C.P. María Elena Giraldo, Rad. No. 15445:

“El tema de la prueba de la conducta bajo el título jurídico de falla del servicio se enfoca en la acreditación de la existencia de un deber para la Administración en las circunstancias concretas debatidas y en la desatención de ese deber, con motivo de una conducta de acción o de omisión del demandado”.

Conforme lo anterior, y verificado el material probatorio allegado con la demanda se tiene que la parte actora no demuestra la falla endilgada a la Entidad pública que represento, por cuanto, en primer lugar no se hace una imputación específica y concreta en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, así puede evidenciarse en el libelo demandatorio que no es claro el señalamiento de la fuente del daño que alega a cuál de las partes demandadas imputa, ni por qué hecho.

En esta medida, no es consistente la formulación de imputación de responsabilidad pues no ubica el nexo en ninguno de los demandados específicamente, lo que conlleva a que sea incongruente la demanda pues no se demuestra a cuál de todas las formulaciones de responsabilidad responde su reclamo indemnizatorio.

De conformidad con el artículo 90 del C.P. la responsabilidad extracontractual del estado surge cuando quiera que le sea imputable una acción u omisión causante de un daño antijurídico, no obstante, en el presente asunto, se observa que:

- Según la situación fáctica planteada, es claro que la ANI no incurrió en acción u omisión constitutiva de falla del servicio, por no se logra probar la supuesta falta generadora del hecho pueda ser imputada a esta Agencia.
- De aplicarse la teoría del daño especial, es claro que la ANI tampoco incurrió en acción u omisión que haya causado un daño anormal que haya desequilibrado las cargas públicas.
- Con sustento en lo anterior, no existe acción y omisión imputable a la ANI en el presente asunto, pues es ajena a todo el supuesto factico esbozado.

De acuerdo al Decreto 4165 del 30 de noviembre de 2011, esta Agencia tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar. Administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos, es decir, la Agencia administra y vigila los contratos de Concesión mediante los cuales se realiza el diseño, la construcción, el mantenimiento, la operación, la administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte, no es la Agencia quien realiza directamente dichas actividades, pues para ello no fue creada.

Por estas razones no se encuentra probada cual fue la posible falla en que pudo haber incurrido esta Agencia con los supuestos daños alegados por la parte actora, pues la función de la vigilancia de esta Agencia es respecto del cumplimiento de un objeto contractual que tiene como finalidad la construcción de una obra pública, situación que en nada se vincula con el accidente de tránsito aquí estudiado, pues como se evidencia en los hechos narrados en la demanda, el accidente no tuvo vínculo alguno con el desarrollo de la obra pública sino con la mera imprudencia del conductor de la motocicleta que al actuar de manera imprudente y negligente causó el accidente.



En este sentido, no existe prueba alguna que acredite los supuestos de hecho invocados con la demanda de los que se pueda derivar responsabilidad para mi representada, por cuanto no existe prueba alguna que de algún comportamiento activo o pasivo de la Agencia Nacional de Infraestructura se hubieran causado los perjuicios alegados por los demandantes.

Por lo anterior, se solicita negar las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura.

2 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL RESPECTO DEL PRESUNTO DAÑO CAUSADO Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Tratándose de responsabilidad estatal, es fundamental acreditar el nexo causal entre el daño alegado y la actuación y/o omisión de la entidad estatal llamada a juicio.

El problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder, en este caso, a la Agencia Nacional de infraestructura. Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, bien sea objetiva o subjetiva.

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado:

“La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería. Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa “porque sí” o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro. Lo anteriormente señalado permite afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado. Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la de la obligación de reparar el daño, de manera que la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjetiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad. El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexo causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la realización del daño.”

De la anterior cita jurisprudencial se evidencia la necesidad de establecer un nexo causal entre el daño alegado y el llamado a juicio para atender tal reparación, vínculo que no se configura respecto



280

de la Agencia Nacional de Infraestructura, pues no se logra demostrar la forma en la cual una actuación y/o omisión de la Agencia influyó directamente en la causación del daño mencionado.

4. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA

De acuerdo a los hechos narrados por el demandante se tiene que los mismos se refieren a que el día 9 de marzo de 2014, el señor JHONY ALBERTO MONTES SALAZAR se desplazaba en su motocicleta por la vía que conduce de Buga a Buenaventura cuando presuntamente colisiona con un montículo de tierra, perdiendo el control de su automotor y causándole heridas a su humanidad.

Del informe Policía Accidente de Tránsito-, arrimado a la demanda de la referencia e tiene que:

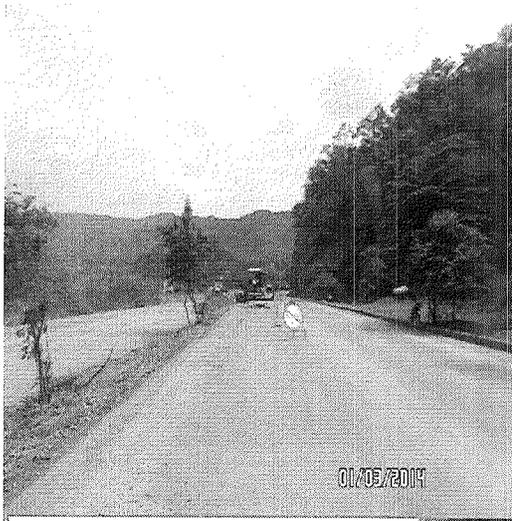
“13. Observaciones. Accidente tipo choque contra montículo de arena o tierra el cual se encuentra en la vía sin ningún tipo de señal”

Dicho registro fue diligenciado por el policial Germán Córdoba Angarita, quien no estuvo presente en el momento en que ocurrió el accidente, sino que registro dicha hipótesis de conformidad con la información suministrada al momento de llegar a lugar de los hechos.

Contrario a esto, se tiene que una vez requerido la Interventoría del proyecto vial para que informara sobre el estado de la vía para el día en que ocurrieron los hechos, éste informo:

“Revisados los archivos existentes nos permitimos aclarar que para la fecha de ocurrencia del accidente mencionado, el tramo vial en cuestión se encontraba en etapa de construcción la segunda calzada.

Hay que destacar que en este sector se encontraba en rehabilitación de la carpeta asfáltica la calzada nueva y contaba con la señalización preventiva exigida contractualmente, como se observa en las fotografías.

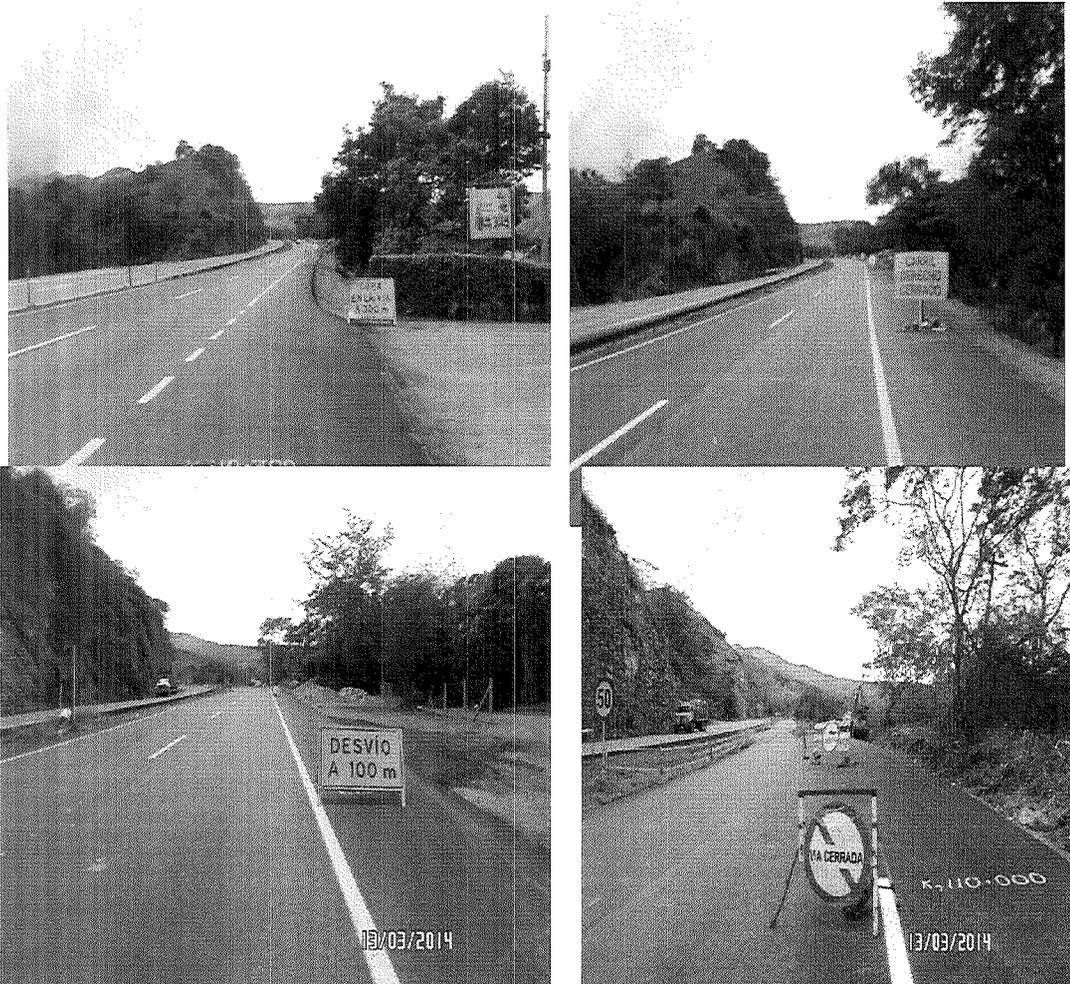


La calzada existente se encontraba a cargo del Contrato No. 211 de 2013 Celebrado con el Consorcio LOBOGUERRERO-BUGA SAS cuyo objeto: “el otorgamiento de un contrato de Concesión bajo un esquema de asociación pública privada para para que el Concesionario, realice por su cuenta y riesgo, las obras necesarias para la construcción, Rehabilitación, mantenimiento y Operación, según corresponda, del proyecto Vial – Loboguerrero – Buga, y la preparación de los estudios y diseños definitivos a que hubiere lugar, la gestión predial, social y ambiental, la obtención y/o modificación de Licencias Ambientales o Permisos, la financiación, en la vía concesionada Loboguerrero-Buga”. Contrato que se limita a la rehabilitación y mantenimiento de la vía existente.

Una vez revisados los archivos de la interventoría, se encontró registro fotográfico de la señalización temporal de la vía en el sitio del accidente de fecha 13 de marzo de 2014, en donde se ejecutaba por parte de UTDVVCC la intervención del punto de entrecruzamiento de la calzada existente con la calzada nueva en el sector comprendido entre las abscisas K9+850 a K9+950.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ESTADO DE LA VÍA

Calzada Derecha Sentido Buga-Loboguerrero: Punto de entrecruzamiento de calzada existente – calzada nueva K9+850 a K9+950



201



Así las cosas, y teniendo en cuenta la información existente sobre la ocurrencia del evento el motivo por el cual el señor Montes Salazar, padeció el accidente, no fue por ningún montículo de arena y/o tierra, fue por el actuar negligente e imprudente al conducir la motocicleta y no acatar las señales de tránsito que sobre la vía se encontraban para el día en que ocurrieron los hechos; de las imágenes que se relacionan, se tiene que, si bien existía un montículo de tierra, éste no se encontraba sobre la vía por la cual se debía transitar, dicho montículo se encontraba en la calzada que se estaba ejecutando, es decir en labores de mantenimiento, por lo que se concluye que el accidente no fue como se pretende establecer por el demandante.

El Consejo de Estado en sentencia del 25 de julio de 2002 rad. 66001-23-31-000-1996-3104-01 (14180) ha dicho:

“En relación con los daños causados con los objetos inanimados, la doctrina ha distinguido entre el guardián de la estructura y el guardián del funcionamiento, para concluir que el primero debe responder por los daños derivados de los vicios de estos y el segundo por los derivados de la actividad a la cual se destinan. La sala comparte el criterio de los doctrinantes MAZEAUD-TUNC, según los cuales debe admitirse “el carácter acumulativo de la guarda y declarar que el guardián de la estructura y el guardián del comportamiento son igualmente responsables con respecto a la víctima, aun permitiendo a cada uno de ellos, para hacer que recaiga sobre el otro la carga definitiva del accidente, pruebe que el siniestro se ha debido exclusivamente al comportamiento de la cosa o a la estructura defectuosa”.

De esta forma, podemos indicar que fue la actuación desplegada por la víctima directa del daño la que originó el accidente que ella padeció, como quiera que al no acatar las señales de tránsito preventivas que se encontraban en la vía, se evidencia una imprudencia de su parte que terminó con la pérdida de control del vehículo, olvidando la precaución que debe tener el conductor de cualquier automotor, como quiera que la conducción de un vehículo *per-se* implica la existencia o generación de cierto riesgo y es considerada como una actividad peligrosa y el hecho de que el conductor haya acatado las señales de tránsito implica la falta de previsión del conductor al conducir, situación que genera el accidente de tránsito.

Sobre el particular ha dicho el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de noviembre de 2012-expedient: 23080- Radicación: 180012331000199900262-01 M.P. Danilo Rojas Betancourt, estableció lo siguiente:

“(…) 28. Para efectos de establecer el criterio de imputación aplicable en relación con los daños que se deriven del ejercicio de una actividad peligrosa, la sala ha diferenciado la situación de

las víctimas que ejercen actividad, de aquellas que son ajenas a las mismas, para concluir que frente a las primeras, para efectos de determinar la imputación del daño al estado deberá tener en cuenta que quien se vincula a este tipo de actividades participa en la creación de riesgos que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños y a sí mismo.

“(…) Quien maneja un arma, conduce un vehículo, etc., no podrá invocar después el ejercicio de la actividad peligrosa para reclamar del estado la indemnización por el daño que sufra como consecuencia del uso del arma, de la conducción del automotor, etc., en tanto es el mismo, precisamente quien está llamado a actuar de manera prudente y diligente en el ejercicio de la actividad peligrosa que se le recomienda.

Así las cosas, no puede pretenderse que el Estado, en este caso, la Agencia Nacional de Infraestructura, responda por la totalidad de los accidentes presentados en la vía si los usuarios de la misma no toman las medidas de precaución necesarias para prevenir los riesgos de accidente, como ocurrió en el presente caso.

Aunado a lo anterior, como quiera que no obra prueba que permita determinar lo contrario, resulta evidente y casi lógico que el señor Montes Salazar no tomó las medidas necesarias mínimas de precaución para el tránsito vehicular por aquel tramo de la vía pues de lo contrario hubiera extremado las medidas de conducción de su vehículo.

Así mismo, no se puede pasar desapercibido que del informe de supervisión del contrato “Loboguerrero- Buga”, se pudo determinar que la causa probable del accidente de tránsito fue el hecho de que la víctima directa del daño cometió una imprudencia al no acatar las señales de tránsito o en su defecto a cambiarse de carril sin tomar las precauciones necesarias.

5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A LAS CONDUCTAS DE LOS PARTICULARES

Debe advertirse en este punto que la Ley 1437 de 2011, CPACA, en su artículo 140 que define el medio de control de reparación directa, presenta una regulación particular frente a la responsabilidad Estatal, cuando concurre un sujeto particular o privado, como podría ser en este caso el concesionario LOBOGUERRERO BUGA S.A.S.

En efecto, en el inciso final de la normatividad invocada se indica expresamente lo siguiente:

“En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Se subraya y resalta).

Conforme la normatividad anterior, en los eventos en los que el daño es causado por un particular y concurre también una Entidad Estatal, es indispensable que el juez administrativo diferencia la proporción de condena, con base en la incidencia o causación del daño dependiendo de la actividad u omisión del particular y de la administración, sin que pueda pensarse que el Estado deba asumir solidariamente la responsabilidad del particular.

IX. PETICIONES

De acuerdo a la narración de los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor Juez, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectué las siguientes o similares declaraciones:



282

1. Desvincular a la Agencia Nacional de Infraestructura de esta demanda
2. Declarar probadas las excepciones propuestas.
3. Denegar las pretensiones de la demanda.
4. Condenar en costas a la parte demandante.

X. RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Respetuosamente solicito que sean decretadas, practicadas y tenidas como pruebas las siguientes:

- **Las pruebas aportadas con la contestación**
- Copia Del contrato de Concesión No. 211 de 2013.
- Copia del oficio emitido por la Interventoría INTERCOL S-P Rad. No. 2019-409-016365-2 del 14 de febrero de 2019, mediante el cual remiten la información relacionada con el accidente y además acreditan el estado de la vía para el día de los hechos.

Solicitadas:

- El representante legal de la empresa Proseguir Vigilancia y Seguridad Privada Ltda. con el fin de ratificar de conformidad con el artículo 185 del C.G.P. el documento allegado por la parte demandante mediante cual se pretende acreditar la existencia de una relación laboral del demandante con dicha Empresa.
- Citar a interrogatorio de parte al señor Jhony Alberto Montes Salazar, con el fin de que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como las posibles secuelas establecidas en la demanda.

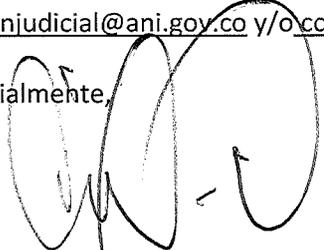
XI ANEXOS

- Las relacionadas en el acápite de pruebas.
- Poder y anexos
- Escrito de llamamiento en garantía a la Concesionario Loboguerrero – Buga , a la UTDVVCC y a la aseguradora.

XII. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial buzonjudicial@ani.gov.co y/o ccaballero@ani.gov.co

Cordialmente,



CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL
C.C. No. 91.355.894
T.P. No. 204.697 del C.S. de la Judicatura.



283

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE GUADALAJARA DE BUGA

E. S. D.

Referencia: Reparación Directa
Radicado: 2016-00094
Demandante: Jhony Alberto Montes Salazar y Otros.
Demandados: ANI y Otro.
Asunto: Otorgo poder especial, amplio y suficiente.

ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.396, en ejercicio de las funciones contenidas en el en Manual de Funciones de la ANI adoptado mediante Resolución 1096 de 2018, así como las contenidas en el numeral 3º del Artículo 2º de la Resolución 122 del 19 de enero de 2018⁸⁰, que me fueron asignadas mediante memorando 2018-403-001895-3 del 23 de enero de 2018; obrando en mi calidad de Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Establecimiento Público del Orden Nacional creado por Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, transformado mediante el Decreto Ley 4165 de 2011, por nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución 222 del 01 de febrero de 2016; a través de este escrito a usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.355.894 y T.P. 204.697 del C. S. de la J. para que asuma como **apoderado principal** la representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES**, y a los abogados **MILTON JULIAN CABRERA PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.715.017, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 155.871 del Consejo Superior de la Judicatura, **IVONNE MARITZA NOVOA GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 65.634.472, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 171.527 del Consejo Superior de la Judicatura como **apoderado suplente del principal**, dentro del proceso de la referencia hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

Por medio de este poder los apoderados quedan facultados para notificarse, renunciar, conciliar con base en la decisión que sobre el caso adopte el Comité de Conciliación de la Entidad, sustituir y reasumir el presente poder y las demás derivadas del artículo 70 del C.P.C. y artículo 77 del Código General del Proceso; conducentes para el cabal cumplimiento del mandato conferido.

Sírvase, Honorable Juez (a), reconocerles la personería a los doctores relacionados anteriormente en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Acepto,

ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ
Gerente GIT de Defensa Judicial
Agencia Nacional de Infraestructura

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL
C.C. No. 91.355.894
T.P. No. 204.697 del C.S.J

MILTON JULIAN CABRERA PINZÓN
C.C. No. 79.715.017
T.P. No. 155.871 del C.S.J.

IVONNE MARITZA NOVOA GUZMÁN
C.C. 65.634.472
T.P. No. 171.527 del C.S.J.

^{80 80} Resolución 122 del 19 de enero de 2018. Artículo 2º Funciones del Coordinador del GIT de Defensa Judicial. Modifíquese el artículo 12 de la Resolución 1452 de 16 de diciembre de 2013 el cual quedará así:

“Artículo 12. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial.

“3 Ejercer la representación Legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que ésta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma, así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad para llevar la representación judicial de la Agencia, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela, acciones policivas, relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad”





NOTARIA 14 - JORGE LUIS SUEDAG HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS SUEDAG HOYOS

NOTARIA 14
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Interesado
Fue presentado ante el suscrito
CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA

Por: **GUTIERREZ RAMIREZ ALEJANDRO**
Identificado con: C.C. 80757396
y T.P. 149256 C.S.J.

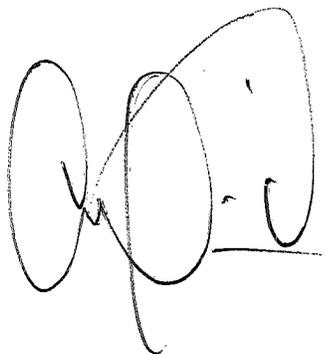
Bogotá, 20/02/2019 a las 11:45:39 a.m.

www.notariaenlinea.com
WKZB0M4ATUM76QD

31eeewds11ss1x

CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA

MarF



NOTARIA 14 - JORGE LUIS SUEDAG HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS SUEDAG HOYOS

NOTARIA 14
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Juez
Fue presentado ante el suscrito
CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA

Por: **CABALLERO CARVAJAL CESAR JAVIER**
Identificado con: C.C. 91355894
y T.P. 204697 C.S.J.

Bogotá, 20/02/2019 a las 11:48:59 a.m.

www.notariaenlinea.com
PXMBAA56AFQIS59A

omukki07j6j6mc

CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA

MarF



REPUBLICA DE COLOMBIA



LIBERTAD Y ORDEN

MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. (17) 222)

Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de personal de la
Agencia Nacional de Infraestructura

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 26 del artículo 11 del
Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011.

RESUELVE:

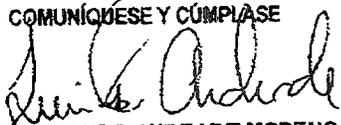
ARTICULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ,
identificado con la Cédula de Ciudadanía No.80.757.396, en el cargo de GERENTE DE
PROYECTOS O FUNCIONAL Código G2, Grado 09, del Despacho del Presidente de la Agencia
Nacional de Infraestructura, con una asignación básica mensual de Nueve Millones Quinientos Dos
Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos Moneda Legal (\$9.502.773).

ARTICULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los

01 FEB 2016

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO
Presidente

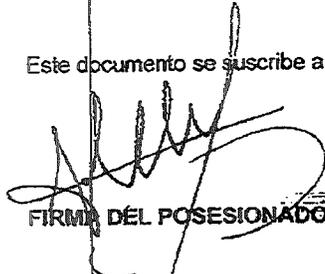
Revisó: 
Cristóbal Augusto Camargo Moreno / GPOF G2-09 Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano
Aprobó: 
María Clara Garrido Garrido / Vicepresidenta Administrativa y Financiera
Proyectó: 
Ingrid Calcedo

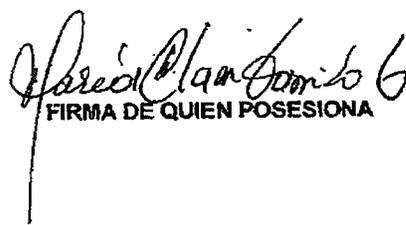
 ANI Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GETH-F-016
	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Versión: 003
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN	Fecha: 11/06/2015

ACTA N° 091

En la ciudad de Bogotá, D.C., se presentó en el Despacho de la **VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en uso de las facultades dadas en el numeral 17 del Artículo 2° de la Resolución 319 del 4 de junio de 2012, **ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.757.396, con el fin de tomar posesión del cargo de **GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL** Código **G2** Grado **09**, para el cual se nombró, mediante Resolución número 222, previo a la cual juró respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar las funciones que le competen.

Este documento se suscribe a los 01 FEB. 2016


FIRMA DEL POSESIONADO


FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Revisó: Ivonne de la Catedral Prado Medina/ Gerente de Proyectos o Funcional G2 09
 Omar Augusto Camargo Moreno/ Gerente de Proyectos o Funcional G2 08
 Preparó: Ingrid Caicedo



MEMORANDO

Bogotá D.C.

PARA: ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ
Gerente de Proyectos o Funcional Código G2 Grado 09

DE: NELCY JENITH MALDONADO BALLEEN
Vicepresidente Administrativa y Financiera (E)

ASUNTO: Asignación de Funciones Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial

Por medio del presente, le comunico que se le han asignado las funciones establecidas en el artículo 13 de la Resolución N°2042 de 2018, para el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica.

Para su conocimiento y demás fines a que haya lugar, se anexa copia de los apartes pertinentes de la Resolución N°2042 de 2018.

Cordialmente,

NELCY JENITH MALDONADO BALLEEN
Vicepresidente Administrativa y Financiera (E)

Anexos: 2 anexos

Proyectó: Marcela Candro-TH
Revisó: Mario Hernán Ceballos Mejía / GPOF G2- 08 VAF
Clemencia Rojas Arias / Coordinadora GIT Talento Humano
Nro Borrador: 20184030048219



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

2042 -
RESOLUCIÓN No. DE 2018

(07 NOV 2018)

"Por medio de la cual se establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores"

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 22 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, se definió la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Infraestructura como Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura según lo previsto en el artículo 3º del Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 consiste en "... planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público- Privada -APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación"

Que mediante el Decreto 665 de 2012 se adoptó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, modificada por los Decretos 1746 de 13 de agosto de 2013 y 2468 de 7 de noviembre de 2013.

Que el Decreto 1745 de 13 de agosto de 2013, modificó la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura.

"Por medio de la cual se establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores"

12. Coordinar el seguimiento de los indicadores de gestión periódicamente relacionados con los asuntos del Grupo Interno de Trabajo, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
13. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión institucional.
14. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República.
15. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque esta información esté contenida en los medios magnéticos utilizados por la entidad, excepto los documentos que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
16. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

ARTÍCULO 11. Grupos Internos de Trabajo en la Vicepresidencia Jurídica: Establecer en la Vicepresidencia Jurídica los siguientes Grupos Internos de Trabajo:

1. Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial
2. Grupo Interno de Trabajo de Contratación
3. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Estructuración
4. Grupo Interno de Trabajo de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales
5. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 1
6. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 2

ARTÍCULO 12. Funciones del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial. Asignense las siguientes funciones al Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial:

1. Ejercer a través de cada abogado de acuerdo con la asignación que se realice, la representación judicial de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que sea parte por activa o por pasiva, así como en los trámites prejudiciales y extrajudiciales, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad, adelantando las gestiones que la ley permita en defensa de los intereses de la entidad.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad y hacer seguimiento a los procesos judiciales policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
3. Adelantar la gestión de cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
4. Estudiar y evaluar las controversias contractuales que se puedan presentar en desarrollo de la ejecución de los contratos.
5. Analizar y divulgar a las dependencias de la Entidad las normas aplicables a la Entidad.
6. Administrar y actualizar el Normograma de la Entidad.
7. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación.

Por medio de la cual se establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores

8. Actualizar las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos, así como los trámites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra de la Agencia, así como de las que entabla la Entidad.
9. Absolver las consultas jurídicas que sean presentadas, fijando la posición jurídica respecto a la defensa jurídica de la Entidad.

ARTÍCULO 13. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial. Además de la asesoría, coordinación y seguimiento de las funciones asignadas al Grupo de Trabajo en el Artículo 12 de la presente Resolución, al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial le corresponderá ejercer las siguientes funciones:

1. Formular políticas, planes, estrategias y directrices en materia de defensa judicial, procurando la protección de los intereses de la Agencia Nacional de Infraestructura.
2. Diseñar e implementar las metodologías requeridas para la defensa judicial, de acuerdo con las directrices institucionales y las normas vigentes.
3. Ejercer la representación legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que esta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma, así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad para llevar la representación judicial de la Agencia, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
4. Realizar la defensa judicial y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como controlar y hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
5. Asumir la coordinación del Comité de Conciliación y disponer de los medios necesarios para su funcionamiento.
6. Rendir los diferentes informes que sobre la actividad litigiosa de la Entidad que soliciten los órganos de control del Estado y de la Agencia de Defensa del Estado, o de quien haga sus veces, así como consolidar los demás informes que le sean solicitados.
7. Elaborar los actos administrativos reglamentarios de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
8. Iniciar, tramitar y finalizar el cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
9. Compilar, analizar y socializar las providencias judiciales del interés de la Agencia, así como las novedades legislativas que afecten las funciones de la Entidad.
10. Definir con carácter preventivo las directrices jurídicas para la aplicación de las normas por parte de la Entidad.
11. Estudiar y evaluar las causales de litigiosidad para identificar las causas de daño antijurídico, determinar su impacto y proponer estrategias para resolverlas.
12. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación, acorde con las directrices y medios físicos de la Entidad.
13. Desarrollar convenios de cooperación para el fortalecimiento o incorporación de nuevos conocimientos o estrategias en materia de defensa judicial.

"Por medio de la cual se establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores"

14. Analizar y revisar las respuestas proyectadas a los requerimientos provenientes de los despachos judiciales y los centros de conciliación, verificando su claridad y coherencia jurídica, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
15. Asegurar la actualización de las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos, así como los trámites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra de la Agencia, así como de las que entabla la Entidad, de acuerdo con las directrices institucionales, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
16. Asistir y participar en las reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando le sea requerido.
17. Emitir los conceptos jurídicos que le sean solicitados por la Presidencia de la agencia
18. Coordinar el seguimiento de los indicadores de gestión periódicamente relacionados con los asuntos del Grupo Interno de Trabajo, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
19. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
20. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contratoría General de la República.
21. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque esta información esté contenida en los medios magnéticos utilizados por la entidad, excepto los documentos que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
22. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

ARTÍCULO 14. Funciones del Grupo Interno de Trabajo de Contratación. Asignense las siguientes funciones al Grupo Interno de Trabajo de Contratación:

1. Orientar en materia de contratación a las diferentes dependencias de la Agencia Nacional de Infraestructura.
2. Adelantar los procesos contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura según el Plan Anual de Contratación.
3. Desarrollar y aplicar las minutas y demás documentos contractuales de la Entidad.
4. Elaborar los contratos y convenios de la Agencia Nacional de Infraestructura.
5. Elaborar las modificaciones y liquidaciones contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura.
6. Elaborar las actas, acuerdos, actos administrativos y demás documentos que se generen en los procesos de selección derivados de la actividad contractual.
7. Velar y verificar por el adecuado trámite de la legalización de los contratos y convenios que celebre la Entidad.
8. Consolidar y publicar periódicamente la información de contratos celebrados en la Agencia Nacional de Infraestructura.
9. Absolver las consultas jurídicas, derechos de petición y demás solicitudes que según la materia del asunto le sean asignadas.
10. Revisar las garantías y demás pólizas y sus modificaciones de los contratos, con excepción de lo establecido en el numeral III del artículo 8º y los numerales 1 y 2 del artículo 9º, de la Resolución No. 1113 de 2015 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2019

254

Doctor
EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO
Juez Primero Oral del Circuito
Administrativo de Buga
E. S. D.

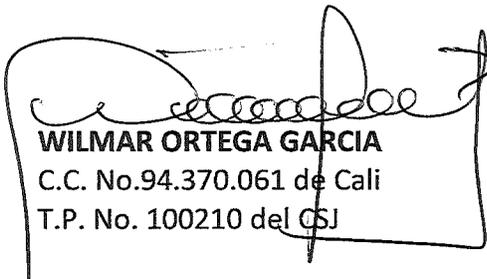
Ref.: Proceso No. 76111-33-31-002016-00094-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
Dte. JHONY ALBERTO MONTES SALAZAR
Ddo. LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE

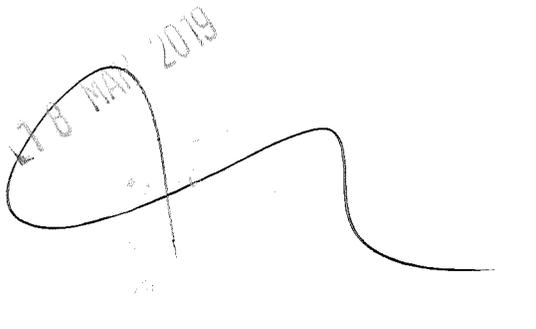
WILMAR ORTEGA GARCIA, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de **LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, comedidamente manifiesto a su Despacho que renuncio al poder otorgado, en el presente proceso.

Esta petición se funda, en que mediante Resolución No. 0000498 del 28 de febrero de 2019, me fue aceptada mi renuncia ante el Ministerio de Transporte como funcionario adscrito ante la Dirección Territorial Valle del Cauca. Dado lo anterior, a partir de la fecha ceso todo vínculo y relación laboral, al igual que representación judicial ante cualquier entidad, tal como consta en la precitada resolución, la cual adjunto a la petición.

Del Señor Juez,

Atentamente,


WILMAR ORTEGA GARCIA
C.C. No.94.370.061 de Cali
T.P. No. 100210 del CSJ



Copia: Resolución No. 0000498 del 28 de Febrero de 2019 "Por la cual se acepta una renuncia y se declara una vacancia definitiva en un empleo del Ministerio de Transporte"



La movilidad
es de todos

Ministerio de Transporte

ISO 9001:2015



RESOLUCIÓN NÚMERO

0000498

28 FEB 2019

"Por la cual se acepta una renuncia y se declara una vacancia definitiva en un empleo del Ministerio de Transporte"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por los artículos 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 2º Decreto 648 de 2017 y 1º del Decreto 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que WILMAR ORTEGA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.370.061, fue nombrado mediante Resolución No. 003634 del 24 de noviembre de 2005 en el empleo de Profesional Universitario código 3020 grado 12 (actual nomenclatura Profesional Universitario código 2044 grado 09) en la Dirección Territorial Valle del Cauca, posesionado el 21 de diciembre de 2005.

Que según certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Subdirección de Talento Humano, WILMAR ORTEGA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 94.370.061, Profesional Universitario código 2044 grado 09 de la Dirección Territorial Valle del Cauca, presta sus servicios en este Ministerio desde el 21 de diciembre de 2005.

Que mediante escritos radicados No. 20193760027242 de fecha 18 de febrero de 2019 y No. 20193760028722 de fecha 20 de febrero de 2019, WILMAR ORTEGA GARCIA, presentó renuncia al empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 09 en la Dirección Territorial Valle del Cauca, a partir del 01 de marzo de 2019.

Que el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2º del Decreto 648 de 2017, establece:

"ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Renuncia. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio. (...) Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación. (...) La competencia para aceptar renunciaciones corresponde al jefe del organismo o al empleado en quien éste haya delegado la función nominadora. (...)."

Que el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, dispone que el empleo queda vacante definitivamente, entre otras causas, por renuncia regularmente aceptada.

Que el Presidente de la República a través del artículo 1º del Decreto 1338 de 2015, delegó en los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos las

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000498

28 FEB 2019

"Por la cual se acepta una renuncia y se declara una vacancia definitiva en un empleo del Ministerio de Transporte"

funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas que se presenten en sus respectivas entidades.

Que conforme lo anterior, es procedente aceptar la renuncia a WILMAR ORTEGA GARCIA y en consecuencia declarar la vacancia definitiva del empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 09 de la Dirección Territorial Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Aceptar a partir del 01 de marzo de 2019, la renuncia presentada por WILMAR ORTEGA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.370.061 al empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 09 de la Dirección Territorial Valle del Cauca.

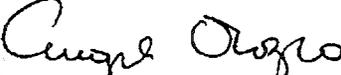
ARTÍCULO 2º. Declarar a partir del 01 de marzo de 2019 la vacancia definitiva del empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 09 de la Dirección Territorial Valle del Cauca, que desempeña WILMAR ORTEGA GARCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

28 FEB 2019


ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ ✱
Ministra de Transporte

Proyectó: M. Cristina - Subdirección de Talento Humano

Revisaron: Gloria Elvira Ortiz C - Secretaria General ✱
Lilian Alexandra Hurtado B - Subdirectora de Talento Humano ✱
Judy A. Sáenz - Asesora Secretaria General ✱

Juzgado 01 Administrativo - Buga - Seccional Cali

290

De: Cesar Javier Caballero Carvajal <ccaballero@ani.gov.co>
Enviado el: miércoles, 20 de febrero de 2019 4:42 p. m.
Para: Juzgado 01 Administrativo - Buga - Seccional Cali
Asunto: ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 2016-00094-00
Datos adjuntos: contestacion demanda JHONY ALBERTO MONTES.pdf

Importancia: Alta

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA

Calle 7 No. 13-56 Edificio Condado Plaza Of. 413

Buga- Valle del Cauca

E.S.D.

REFERENCIA: **Proceso:** Reparación Directa
Radicación: 2016-00094
Demandante: Jhony Alberto Montes Salazar y Otros
Demandado: ANI Y OTROS
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Honorable Señor Juez:

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, según poder que se adjunta y que me fuera otorgado por el Gerente de Defensa Judicial de dicha Agencia, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin adjuntar escrito que contiene solicitud nulidad procesal de carácter constitucional y subsidiariamente contestación de demanda dentro de la oportunidad legal, la demanda promovida en ejercicio del medio de control reparación directa por el señor **Jhony Alberto Montes Salazar y Otros**, de conformidad con los lineamientos fijados en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cabe advertir, que el presente escrito, sus anexos y la solicitud de llamamiento en garantía serán remitidos en físico por correo certificado.

 **Cesar Javier Caballero Carvajal** 
Abogado 
G.I.T. Defensa Judicial 
Vicepresidencia Jurídica 
PBX: 571 - 484 8860 Ext: 
Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T4, Piso 2
Bogotá D.C. - Colombia - www.ani.gov.co

 Por favor piense en el medio ambiente antes de Imprimir este correo

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura, es confidencial y para uso exclusivo de el (s) destinatario(s). En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, están protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla en: <https://www.ani.gov.co/contenido/politica-tdc>. Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente; no copie, imprima, distribuya ni divulgue su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura, deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.